

Id Cendoj: 41091340012009101865  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Sevilla  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 2873/2008  
Nº de Resolución: 2423/2009  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: ANA MARIA ORELLANA CANO  
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso nº 2873/08 AM Sent. Núm. 2423/09

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILMOS. SRES.:

DÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO, PRESIDENTA

DOÑA EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA

En Sevilla, a veintitrés de junio de dos mil nueve.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 2423/09**

En el recurso de suplicación interpuesto por Don Calixto , contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de los de Córdoba, Autos nº 844/07; ha sido Ponente la Iltna. Sra. Dª ANA MARÍA ORELLANA CANO, Magistrada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Según consta en autos, se presentó demanda por Don Calixto contra Seguriber, S.A. y Falcón Contratas y **Seguridad**, S.A., sobre despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 28-03-08 por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"Primero.- D. Calixto , con D.N.I. nº NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada desde el día 6/06/03 con la categoría profesional de **vigilante** de **seguridad** y percibiendo un salario mensual de 1.239 euros brutos, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

Segundo.- En Noviembre de 2007 prestaba servicios como **vigilante** de **seguridad** para Seguriber S.A., en la Estación de ADIF en Córdoba. Entre los distintos servicios que prestaba, se encontraba el de en la patrulla a lo largo de la ruta del AVE. Dicho servicio (denominado Unidad Móvil Ancho Nacional 3), se presta, entre las estaciones de Córdoba y Linares, por una ruta paralela a la vía del AVE, por dos (uno de ellos con arma) en un coche, que van recorriendo ese camino y verificando que no existen anomalías,

debiendo dar parte a la central de ADIF de la menor incidencia detectada. En concreto, la noche del 6 al 7 de Noviembre, el actor y su compañero formaban la patrulla encargada de la de dicha ruta, en el turno de 19 a 7 horas, teniendo instrucciones de que no pueden abandonar durante el servicio la ruta del AVE, ni apartarse del servicio para cenar, ya que debían llevar la comida o bebida previamente.

Tercero.- Según consta en el informe del Guardia Civil Tip nº NUM001 , con destino en el puesto de Rus (Jaén), el 7 de Noviembre, desde la Comandancia de la Guardia Civil de Jaén se pone en conocimiento de la pareja de servicio que en el Club de Alterne "Casablanca" situado en Rus, se encontraba un individuo en estado de embriaguez, el cual, vistiendo uniforme de una empresa de **seguridad** y portando un arma, acababa de subir a una habitación con una señorita, desatendiendo las indicaciones de la encargada del club, la cual le advertía respecto a la prohibición de portar armas en el local.

Personada la Guardia Civil, comprobaron que en la habitación nº 5 del Club, se encontraba el compañero del actor D. Gines con una señorita, habiendo dejado el arma debajo de la almohada, manifestando el Sr. Gines que "estaba de servicio en la estación de Linares, distante unos 12 Km., del club y que había abandonado el servicio para celebrar el cumpleaños de un compañero de trabajo, presente igualmente en el club". Ante esta situación, los Agentes intervinieron el arma que portaba el Sr. Gines y formularon denuncia por una infracción a lo establecido en la Ley de **Seguridad** Privada, por portar armas fuera de servicio, ya que consideraron que, al no encontrarse en su puesto de trabajo, estaba fuera de servicio. El Sr. Gines , no solicitó a los agentes un justificante de la intervención del arma.

El actor no llevaba arma y se encontraba en la zona de abajo del club de alterne.

Cuarto.- Solicitada información por la empresa a la Guardia Civil, les comunican: "En contestación a su correo de fecha 8/11/07, me permito significarle que de los hechos a los que se refiere en el mismo, se formuló denuncia Administrativa ante el Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en la provincia, por supuesta infracción a la Ley 1/92, art. 23.1, apartado b "El cumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ley sobre tenencia de armas fuera del servicio y sobre su utilización". Descripción de la denuncia: Tenencia de un arma de fuego (revolver), estando uniformado y fuera de servicio al haber abandonado el mismo. Se encontraba en el interior del Club de alterne Casablanca, en estado de embriaguez y portando dicha arma de fuego."

Quinto.- Abierto expediente contradictorio, el 12/11/07 le dan al actor un plazo de 48 horas para alegaciones y notifican al Presidente del Comité de empresa lo siguiente: "La empresa ha tomado la decisión de abrir expediente contradictorio al miembro de ese Comité D. Calixto como consecuencia de los hechos que se reflejan en el pliego de cargos cuya copia les adjuntamos a la presente. Tras ello, tienen Vds., un plazo de cuatro días a partir de la recepción de la presente a fin de alegar lo que a su derecho convenga."

Sexto.- El 16 de Noviembre de 2007 ha sido despedido, imputándole los siguientes hechos:

"En la madrugada del 6 al 7 de Noviembre, en el servicio asignado para ADIF, Unidad Móvil Ancho Nacional 3 (Patrulla Córdoba - Estación de Linares), con cuadrante de 19.-00 a 07:00, durante su turno de trabajo, abandonó su patrulla y fue sorprendido, por la Guardia Civil de Rus (Jaén), sobre la 1,30 de la madrugada, junto a su compañero, Gines , en el interior del club de alterne "Casablanca ". La Guardia Civil le requisó el arma a su compañero, al observar que se encontraban uniformados y fuera de la ruta habitual de su servicio.

Estos gravísimos incidentes no fueron comunicados ni al CPS de ADIF de Sevilla, ni al Inspector de Servicio de Seguriber, Santos , hasta las 07,15 de la mañana por una llamada del **vigilante** Gines .

Estos hechos son constitutivos de faltas muy graves según dispone el Estatuto de los Trabajadores en su *art. 54 y en el Convenio Colectivo* de empresa de **seguridad** privada, que establece su *art. 55.12* : "El abandono del trabajo en puestos de responsabilidad" y en el apartado 4. -La falsedad, deslealtad, el fraude, el abuso de confianza..."

La sanción que procede ser impuesta en tales casos, según los mencionados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del Convenio Colectivo de aplicación, respectivamente, es el Despido. "

Séptimo.- El 16/11/07 la empresa envía la siguiente comunicación a D. Virgilio : "Habiéndonos comunicado, a través del Presidente del Comité de Empresa, que Ud., es el delegado sindical de Alternativa en Córdoba, aunque por el número de trabajadores no le corresponde ninguno, y a los meros efectos de no incurrir en defecto de forma o cualquiera indefensión del trabajador, le comunicamos que la empresa ha

tomado la decisión de despedir al miembro de ese comité D. Calixto como consecuencia de los hechos que se reflejan en la carta de despido cuya copia les adjuntamos a la presente."

Octavo.- Falcón Contratas y **Seguridad**, S.A. ha sucedido a Seguriber en la contrata de a partir de 1 de enero de 2008.

Noveno.- El actor es miembro del Comité de Empresa.

Décimo.- El demandante trabaja desde el 3/12/07 en otra empresa.

Undécimo.- Celebrada la Conciliación Previa ante el C.M.A.C., el día 18/12/07, se tuvo por intentada sin efecto."

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, que fue impugnado por Seguriber, S.A..

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El actor prestó servicios para la empresa demandada desde el 6 de junio de 2003 hasta el 16 de Noviembre de 2007, fecha en la que fue despedido mediante carta, previa instrucción de expediente contradictorio, al ostentar el demandante la condición de miembro del Comité de Empresa. La sentencia recurrida desestima la demanda declarando la procedencia del despido disciplinario. La parte recurrente solicita, como primer motivo de recurso, con debido sustento adjetivo, la revisión del hecho probado primero de la sentencia recurrida; pretensión que no ha de prosperar, por no evidenciarse error del órgano judicial de la prueba documental en que se funda, consistente en la carta de despido, la comunicación de la empresa al Delegado y los cuadrantes de servicios obrante a los folios 119 a 129 de autos.

SEGUNDO: La parte recurrente denuncia, como último motivo de suplicación, con adecuado amparo procesal, la infracción del *artículo 54.2 de Estatuto de los Trabajadores* y de los *artículos 55.4, 58.12 y 53.2 de Convenio Colectivo* de empresa de **seguridad** privada. El actor fue despedido mediante carta, disciplinariamente, el 16 de noviembre de 2007, porque en la madrugada del 6 al 7 de noviembre de 2007, durante su turno de trabajo, de 19.-00 horas a 07:00 horas, abandonó su patrulla y fue sorprendido, por la Guardia Civil, sobre la 1.30 de la madrugada, junto a su compañero de trabajo, en el interior de un club de alterne. La Guardia Civil le requisó el arma a su compañero. Los dos trabajadores se encontraban uniformados y fuera de la ruta habitual de su servicio. Considera la empresa que ha incurrido el demandante en una falta muy grave, tipificada y sancionada por el Convenio Colectivo de aplicación con el despido y, que ha concurrido causa legal de despido disciplinario, de conformidad con el *artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores*, al haberse producido una transgresión de la buena fe contractual, y abuso de confianza. Y, efectivamente, ha quedado acreditado que el actor, en noviembre de 2007 prestaba servicios como **vigilante de seguridad**, en la Estación de ADIF en Córdoba. Entre los distintos servicios que prestaba, se encontraba el de en la patrulla a lo largo de la ruta del AVE. Dicho servicio se presta por dos (uno de ellos con arma) en un coche, que van recorriendo ese camino y verificando que no existen anomalías, debiendo dar parte a la central de ADIF de la menor incidencia detectada. La noche del 6 al 7 de Noviembre, el actor y su compañero formaban la patrulla encargada de la , en el turno de 19.00 a 7.00 horas, teniendo instrucciones de que no podían abandonar durante el servicio la ruta del AVE, ni siquiera para cenar, por lo que debían llevar la comida o bebida. Avisada la Guardia Civil por la persona responsable del club de alterne y, personados en el mismo, constataron que en una habitación, se encontraba el compañero del actor con una trabajadora del club, que había dejado el arma debajo de la almohada, el que manifestó que estaba de servicio en la estación de Linares, distante unos 12 Km., del club y que había abandonado el servicio para celebrar el cumpleaños de un compañero de trabajo, presente igualmente en el club". Ante esta situación, los Agentes intervinieron el arma que portaba y formularon denuncia por una infracción a lo establecido en la Ley de **Seguridad** Privada, por portar armas fuera de servicio, ya que consideraron que, al no encontrarse en su puesto de trabajo, estaba fuera de servicio. El actor no llevaba arma y se encontraba en la zona de abajo del club de alterne. Los hechos descritos y que han quedado acreditados constituyen la causa de despido disciplinario del *artículo 54.2 b) del Estatuto de los Trabajadores*, "indisciplina o desobediencia en el trabajo", pues el actor había recibido de la empresa la orden precisa de que no podía abandonar su ruta de trabajo, ni siquiera para cenar. Y también el comportamiento supone la transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza, es decir, la causa de despido prevista en el *artículo 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores*. Asimismo, en este sentido, el *artículo 55.12 del Convenio Colectivo* de empresa de **seguridad** privada tipifica como falta muy grave el abandono del trabajo en puestos de responsabilidad y, el del actor lo era, teniendo en cuenta que el objetivo de su función de era la **seguridad** del tren y de los pasajeros .Por su parte, el *artículo 55.4 del Convenio Colectivo* reseñado tipifica como falta muy grave también, la falsedad, deslealtad, el fraude y el abuso de confianza. Por consiguiente, el despido

del actor merece la calificación de despido disciplinario procedente, de acuerdo con el *artículo 55.4 del Estatuto de los Trabajadores*, siendo de extrema gravedad el comportamiento del actor, al abandonar su ruta de trabajo, poniendo con ello en peligro la **seguridad** de los pasajeros del tren. Procede, en consecuencia, con desestimación del recurso de suplicación, la confirmación de la sentencia recurrida.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por Don Calixto y confirmamos la Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de los de Córdoba, Autos nº 844/07, promovidos por el citado actor contra Seguriber, S.A. y Falcón Contratas y **Seguridad**, S.A..

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.